



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 VILAGARCIA DE AROUSA

SENTENCIA: 00048/2018

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE VILAGARCÍA DE AROUSA

AVDA. DE LA MARINA 11- PLANTA TERCERA
Teléfono: 886206185-886206212, Fax: 886206215
Equipo/usuario: [REDACTED]
Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]
DEH DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN 0000416 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE D/ña. LAUREANO O [REDACTED] P [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ANA PAULA FERNANDEZ BARBOSA
Abogado/a Sr/a. GERARDO GAYOSO MARTINEZ

DEMANDADO D/ña. CARMEN A [REDACTED] O [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAFAEL ANGEL FERNANDEZ FERNANDEZ
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Vilagarcía de Arousa, a veinticuatro de julio dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. Mario S. Martínez Álvarez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vilagarcía de Arousa, los presentes autos del juicio ordinario relativo al derecho al honor, intimidad y propia imagen núm. 416/2017, en el que es parte demandante D. LAUREANO O [REDACTED] P [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Paula Fernández Barbosa y asistido por el Letrado D. Gerardo Gayoso Martínez, y como parte demandada D^a. MARÍA DEL CARMEN A [REDACTED] O [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Fernández Fernández y asistida por la Letrada D^a. Sonia Fernández Vilar, con la intervención del Ministerio Fiscal representada por D^a. M. Elena Souto Taboada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Paula Fernández Barbosa, en nombre y representación de D. Laureano O [REDACTED] F [REDACTED] interpuso demanda de juicio ordinario para la tutela jurisdiccional a la protección civil del derecho fundamental al honor contra D^a. María del Carmen A [REDACTED] O [REDACTED], en la que solicita, conforme el suplico de la demanda, que se estime la demanda y en consecuencia se declare:

- la declaración de la intromisión sufrida.
- el restablecimiento del derecho violado mediante la publicación de la Sentencia de condena a costa de la condenada con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.
- la indemnización por daño moral en cuantía de 1 euro, o la que estime prudencialmente el juzgador que, en todo caso, se donará a la Asociación Francisco de Asís de ayuda a inmigrantes y toxicómanos.
- la condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 11/09/2017, se dio traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda planteada. Por su parte el Procurador de los Tribunales D. Rafael Fernández Fernández, en nombre y representación de D^a. María del Carmen A [REDACTED] O [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma e interesando su íntegra desestimación, con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

TERCERO.- En fecha de 05/12/2017 se celebró la audiencia previa con el resultado que consta en autos y con la asistencia de ambas partes.

CUARTO.- La representación de D. Laureano O [REDACTED] F [REDACTED] presentó escrito el 29/01/2018 interesando la ampliación de hechos de la demanda principal. Dado traslado a las demás partes personadas del escrito, tanto la representación de D^a. María del Carmen



A [REDACTED] O [REDACTED] como el Ministerio Fiscal se opusieron a la ampliación de la demanda, por los motivos alegados en sus respectivos escritos.

Mediante de Auto de fecha 02/05/2018 este Juzgado acordó no haber lugar a la ampliación de hechos planteada por la representación de D. Laureano O [REDACTED] P [REDACTED].

QUINTO.- El acto del juicio se celebró el 04/07/2018. A dicho acto comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas, junto con el Ministerio Fiscal. Se practicaron como pruebas el interrogatorio de la demandada y el del demandante, además de la documental obrante en autos y la prueba audiovisual aportada. Una vez practicada la prueba y realizadas las conclusiones por las partes, se declaró el juicio concluso y visto para dictar Sentencia.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

1.1.- El demandante Sr. Oubiña P [REDACTED] interpone demanda en ejercicio de una acción de tutela jurisdiccional para la protección civil del derecho fundamental al honor (art. 18.1 de la C.E., art. 249.1.2ª de la LEC) contra la demandada Sra. A [REDACTED] O [REDACTED]. En concreto considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental al honor en la vertiente de intromisión prevista en el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando se refiere a que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". En



síntesis y según se expone en el demanda, en relación a los hechos sobre los que el demandante basa su pretensión, las manifestaciones que lesionan su derecho al honor fueron vertidas por la demandada en fecha 12/07/2017. En esa fecha el Sr. C█████ P█████ acudió al programa radiofónico "Hoy por hoy" de la Cadena Ser con el objeto de ser entrevistado por la directora del referido programa, ██████ ██████, debido a su reciente salida de prisión tras el cumplimiento de una larga pena de prisión por condenas derivadas de la comisión de delitos contra la salud pública. Durante el transcurso de la entrevista la entrevistadora Sra. ██████ ██████ reproduce una grabación de unas manifestaciones previas realizadas por la Sra. A█████ C█████ en las que literalmente afirma "... y sabemos que también traficó con otro tipo de drogas.. pero bueno..", en referencia al ahora demandante. Esta afirmación es la que el Sr. C█████ P█████ considera afectante a su derecho al honor, en la medida que reitera que sus únicas condenas, y por las que cumplió las penas de prisión, únicamente fueron por delitos contra la salud pública de sustancias que no causan grave daño a la salud (hachís o cannabis) (según dicción literal del art. 368 del Código Penal) en tres procedimientos enjuiciados por la Audiencia Nacional.

A tal efecto hace especial hincapié en su escrito de demanda que la Sra. A█████ C█████ era consciente y estaba al corriente de que el Sr. C█████ P█████ nunca ha sido condenado como autor de un delito contra la salud pública por una sustancia que no fuere hachís o cannabis. Por ello entiende que la afirmación "*que también traficó con otro tipo de drogas*" fue realizada con ánimo de afectar al honor del demandante, excediéndose de la mera libertad de expresión dado que expone hechos que no se ajustan a la realidad, más aun cuando realiza esas manifestaciones en un medio de comunicación público, de difusión nacional y elevada audiencia. En consecuencia y ante esta imputación de hechos entiende que se ha vulnerado su derecho fundamental al honor, con lo que solicita las medidas de protección recogidas en el art. 9.2 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo. Tales medidas son, una vez se estime la demanda, la declaración de la intromisión sufrida en su derecho al honor, el restablecimiento del derecho violentado mediante la publicación de la Sentencia condenatoria a costa de la demandada con al menos la misma difusión



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

pública que tuvo la intromisión, y la indemnización por el daño moral causado en la cantidad de un euro.

1.2.- La parte demandada se opone a la demanda e interesa su desestimación. Inicia su argumentación aludiendo al carácter de personaje público conocido del Sr. O [REDACTED] P [REDACTED] derivado de noticias relacionadas con el narcotráfico. En relación con los hechos y manifestaciones que el demandante le imputa a la Sra. A [REDACTED] O [REDACTED], en el escrito de contestación se reconoce que, efectivamente, la grabación que se reprodujo en el programa de radio de la Cadena Ser "Hoy por hoy" dirigido por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] fue una grabación que recogía unas declaraciones previas de la Sra. A [REDACTED] O [REDACTED]. No discute lo que allí se dijo, sino que incide en que cuando hizo referencia a *"también ha traficado (el Sr. O [REDACTED] P [REDACTED]) con otro tipo de drogas"* se refería al tabaco, no haciendo distinción entre drogas legales e ilegales, utilizando el término "drogas" en general. Entiende que sus declaraciones estaban amparadas en el derecho a la libertad de expresión (art. 20 de la C.E.), sin que alcancen la relevancia necesaria para menoscabar el derecho al honor del demandante. Esa libertad de expresión, añade, se ve reforzada por la labor que la Sra. A [REDACTED] O [REDACTED] realiza como presidenta de la Asociación y Fundación Érguete-Vigo contra el narcotráfico y la lucha contra la drogadicción. Al albur de esa posición que ostenta hace que sea recurrente su intervención en los medios de comunicación para opinar y expresar sus ideas sobre cualquier hecho noticiable en materia de drogas, y particularmente de personas vinculadas con el tráfico de drogas. En base a todo ello y a la prevalencia de su derecho a la libertad de expresión solicita que la demanda sea desestimada en su integridad.

1.3.- El Ministerio Fiscal, tras la práctica de la prueba en el acto del juicio y en trámite de conclusiones, solicitó que fuera desestimada la demanda planteada. Aduce que las manifestaciones vertidas por la Sra. A [REDACTED] O [REDACTED] estaban amparadas en su derecho a la libertad de expresión. Continúa añadiendo que en el presente caso entran en juego dos derechos fundamentales como son el derecho a la libertad de expresión de la demandada, por una parte, y el derecho al honor del demandante en la otra. Pero en base a los parámetros de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los

supuestos de colisión de derechos, en este caso debe prevalecer la libertad de expresión. La Sra. A [REDACTED] C [REDACTED] no profirió ningún tipo de expresión injuriosa o vejatoria que directamente fuera afectante al derecho al honor del demandante. Además, indica, se trata de un caso de opinión sobre un personaje público como es el Sr. O [REDACTED] F [REDACTED], expresiones vertidas en el debate público con el fin de formar a la opinión pública, y sobre un asunto que es de relevancia e interés público. No se le puede a la demandada, por otra parte, exigir el requisito de veracidad en sus manifestaciones dado que ello no es exigible en la libertad de expresión. Por todos estos motivos interesa que la demanda sea desestimada.

SEGUNDO.- Derechos fundamentales afectados

2.1- Una vez establecidas cuales son las pretensiones de cada una de las partes y sus argumentos, con carácter previo cabe precisar una serie de cuestiones en la que todos los intervinientes se muestran conforme, en términos de hechos no controvertidos. En primer lugar todas las partes coinciden en señalar que nos encontramos en un supuesto de colisión de dos derechos fundamentales, como son el derecho a la libertad de expresión por una parte (art. 20 de la CE) y el derecho al honor por la otra (art. 18.1 de la CE). No entra en juego en el presente caso la libertad de información al no ser la demandada titular del referido derecho debido a que no ostenta la condición de profesional de la información. Por tanto el debate se centrará en el juego entre los dos derechos fundamentales antes señalados, y el juicio de ponderación que en atención a las particularidades del caso se realice. También, en segundo lugar, conviene señalar que en el presente supuesto la cuestión a debatir se centra única y exclusivamente en la vertiente jurídica. Es decir, se trata de un asunto plenamente jurídico, la ponderación de derechos, circunstancia que ya se intuía con la lectura de la contestación a la demanda, pero que quedó refrendada tras la práctica de la prueba en la que la demandada reconoció haber realizado las manifestaciones que el demandante le imputa. La valoración probatoria en este caso, por tanto y como se verá, resulta clara y no ofrece duda alguna, quedando a la valoración jurídica como objeto esencial de análisis.



Establecidas estas premisas, debe partirse del estudio y contenido de los derechos fundamentales afectados. A este respecto existe una abundante y consolidada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo acerca del contenido, alcance y límites de estos derechos fundamentales afectados. No es baladí recordar y fijar los elementos de estos derechos en la medida en que, sin ánimo de ser exhaustivo, la resolución del presente pleito se enmarcará en esos cauces marcados.

Como ya se ha expuesto el demandante considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al honor (art. 18 de la CE), y en consecuencia ejerce las acciones para su protección que recoge la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el honor constituye un "concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril).

El Tribunal Supremo ha seguido el mismo criterio. En la Sentencia del Tribunal Supremo nº 70 de 24 febrero de 2014, (ROJ: STS 488/2014, recurso 229/2011) ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 208/13 de 16 de diciembre ha declarado que la protección dispensada por el art. 18 de la Constitución alcanza a la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas. En el mismo sentido la STC 51/2008 de de 14 de abril. Asimismo ha señalado la especial conexión entre el derecho al honor y la dignidad humana, pues la dignidad es la cualidad intrínseca al ser humano y, en última instancia, fundamento y núcleo irreductible

del derecho al honor (Sentencias del Tribunal Constitucional 231/98, de 2 de diciembre y 170/94, de 7 de junio), cuya negación o desconocimiento sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional el ejercicio de otros derechos o libertades, como la libertad de expresión. También ha declarado que, a menudo, "el propósito burlesco, animus iocandi, se utiliza precisamente como instrumento de escarnio" y ello puede resultar vulnerador del citado derecho al honor (Sentencia del T. Constitucional 23/10 de 27 de abril).

) Puede resumirse diciendo que el derecho al honor es una emanación de la dignidad, entendido como el derecho a ser respetado por los demás, por lo que la libertades de expresión e información, reconocidas en los apartados a) y d) del artículo 20 de la Constitución, ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido.

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

A su vez, señala la STS de 11 de octubre de 2017 (ROJ: STS 3529/2017), el art. 7.7 de la LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, al considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la



propia persona. Y según reiterada jurisprudencia, «...[e]s preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción - inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad» (SSTS 86/2010, de 16 de febrero y 349/2010, de 1 de junio).

El derecho al honor se encuentra en ocasiones limitado por las libertades de expresión e información. El conflicto entre uno y otro derecho debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS 1089/2008, de 12 de noviembre; 849/2008, de 19 de septiembre; 65/2009, de 5 de febrero; 111/2009, de 19 de febrero; 507/2009, de 6 de julio; 427/2009, de 4 de junio; 800/2010, de 22 de noviembre; 17/2011, de 1 de febrero). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella. La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Esta posición prevalente deriva de que aquel derecho resulta esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (SSTC 134/1999, de 15 de julio; 154/1999, de 14 de septiembre; 52/2002, de 25 de febrero). Por ello, la protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información mediante el vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, y 29/2009, de 26 de enero). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) que, al reconocer los

derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

2.2- En la parte contraria se encuentra la demandada quien considera que las expresiones vertidas estaban amparadas en su derecho fundamental a la libertad de expresión, postura apoyada por el Ministerio Fiscal. Según la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las libertades de expresión e información tienen un ámbito propio y diferenciado, porque mientras que el ámbito protegido por la libertad de informar, reconocida en el art. 20.1 d) de la Constitución, consiste esencialmente en la comunicación de hechos susceptibles de contraste mediante datos objetivos, la de expresión a que se refiere el art. 20.1 a) de la Constitución, en cambio, protege las meras opiniones o valoraciones personales y subjetivas, los simples juicios de valor sobre la conducta ajena.

El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La STS de 14 de septiembre de 2016 (ROJ: STS 4060/2016) indica que según constante jurisprudencia de esta Sala, resumida, entre las más recientes en SSTs de 6 de octubre de 2014, rec. nº 655/2012, 15 de octubre de 2014, rec. nº 1720/2012, 31 de octubre de 2014, rec. nº 1958/2012, y 12 de septiembre de 2014, rec. nº 238/2012, el derecho fundamental a la libertad de expresión, esto es, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, tal y como la define el art. 20.1.a) de la Constitución, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque no comprende, como esta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo (SSTC 104/1986, de 17 de



julio, y 139/2007, de 4 de junio, y SSTS 102/2014, de 26 de febrero, y 176/2014, de 24 de marzo, entre las más recientes) aun cuando no siempre sea fácil la delimitación entre ambas libertades habida cuenta que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 110/2000, de 5 de mayo, 29/2009, de 26 de enero, 77/2009, de 23 de marzo, y 50/2010, de 4 de octubre).

TERCERO.- Concepto de persona pública y relevancia pública del asunto

3.1.- La expresión en cuestión imputada a la demandada y realizada por la misma, indicada ya en el principio de la fundamentación jurídica, sería la relativa a cuando manifestó literalmente "*... y sabemos que también traficó con otro tipo de drogas... pero bueno...*", preguntado al respecto del Sr. C [REDACTED] P [REDACTED]. Como primer punto a destacar se debe señalar que, a la vista de la locución, no estamos directamente ante una expresión de carácter injurioso, denigrante o vejatorio por si misma. Es decir, no es un insulto ni una expresión claramente difamante o insidiosa que de por si y de manera inequívoca y directa suponga una afrenta directa al honor del Sr. C [REDACTED] P [REDACTED]. Se trata de una insinuación que se realiza dejando caer la idea de que aparte de las condenas penales del Sr C [REDACTED] P [REDACTED] por delitos contra la salud pública relacionados con el hachís o cannabis, también traficó con otro tipo de drogas distintas a esas. De esta manera se descarta ya una injerencia en el honor del demandante en la vertiente referente a expresiones injuriosas o denigrantes sin ningún tipo de ambigüedad, y que por si sola podría conllevar la vulneración del derecho fundamental.

El contexto o ámbito en que la Sra. A [REDACTED] C [REDACTED] se expresó tiene su importancia a la hora de valorar lo manifestado. La Sra. A [REDACTED] C [REDACTED], en su interrogatorio en la vista, reconoció haber realizado las manifestaciones antes indicadas, y que fueron reproducidas en el programa radiofónico "Hoy por hoy" de la Cadena Ser el 12/07/2017.

En ese programa, emitido en tal fecha en la franja horaria de 9:00 a 10:00 horas, y según se puede comprobar del CD aportado como prueba audiovisual unido a los autos, la conductora del programa Sra. [REDACTED] entrevistó al Sr. C [REDACTED] F [REDACTED]. Al inicio de la entrevista empiezan a hablar del pasado, concretando el Sr. C [REDACTED] F [REDACTED] que sus delitos cometidos no causaron daño dado que el hachís no mató a nadie, y que él se dedicaba al transporte del hachís, pero que no tuvo nada que ver con el tráfico de heroína. En un determinado instante de la entrevista la presentadora pone el corte de la grabación realizada a la Sra. A [REDACTED] C [REDACTED], en donde se reproduce la expresión que motiva este procedimiento.

En el acto del juicio la Sra. A [REDACTED] C [REDACTED] declaró que conoce al Sr. C [REDACTED] F [REDACTED] desde hace años, que antes él se dedicaba al contrabando de tabaco, y que ha seguido su vida judicial. También manifestó que es conocedora de sus condenas por tabaco y hachís, y no tiene conocimiento de otras condenas por otras drogas. En lo relativo a sus declaraciones efectuadas en el programa de radio dijo no recordar si se trató de un falso directo, y tampoco oyó lo que el Sr. C [REDACTED] F [REDACTED] manifestó ese día, ya que lo escuchó en diferido. Y la frase en cuestión objeto de este litigio apuntó que cuando dijo "otro tipo de drogas" se refería al tabaco (concretó "tabaco de batea"), sin que se refiriera ni a la heroína ni a la cocaína. Sus declaraciones, de las que se ratifica plenamente, fueron realizadas tanto a título personal como en nombre de la asociación a la que representa y preside.

La alusión realizada cuando dijo "otro tipo de drogas", según expuso, fue en referencia al tabaco, actividad a la que se dedicó el demandante años atrás. Por su parte el Sr. C [REDACTED] F [REDACTED] afirmó en la vista que fue condenado en tres condenas penales por la comisión de sendos delitos contra la salud pública (hachís), y que nunca fue condenado por tráfico de tabaco, a parte de una condena por blanqueo de capitales. Al respecto de la grabación del programa radiofónico, y en concreto lo manifestado por la demandada, dijo que se sintió ofendido ante la manifestación de "otras drogas". El día en que él acudió a la entrevista de la Cadena Ser no vio allí a la Sra. A [REDACTED] C [REDACTED], y tampoco la presentadora del programa Sra. [REDACTED]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

██████ le dijo que ella había estado allí. El motivo de la entrevista era hablar acerca de su vida en prisión, y no sobre el hachís.

3.2.- No se discute ni la grabación aportada ni las manifestaciones de cada una de las partes. Otras circunstancias que también deben ser tenidas en cuenta, a efectos de ser considerados como hechos no controvertidos por las partes, es la condición de personas públicas por ambas partes, además de los propios hechos en si mismos que derivan de hechos pasados que tuvieron gran relevancia pública y social. La Sra. A ██████ O ██████, tal y como refleja su escrito de contestación y ella misma ratificó en el juicio, ostenta la presidencia de la Asociación y Fundación Érguete-Vigo cuyo fin es la lucha contra el narcotráfico y la drogadicción. Además es una persona que acude con cierta habitualidad a medios de comunicación tanto para ser entrevistada como para expresar sus opiniones sobre este asunto, desde hace años, siendo por ello una persona conocida en este ámbito, junto con intervenciones que realiza en ponencias, charlas, etc.

De la misma manera, el Sr. O ██████ P ██████ es una persona pública a tenor de su trayectoria durante estos últimos años. En la demanda reconoce su condición de personaje público derivado de las condenas penales impuestas por delitos contra la salud pública por parte de la Audiencia Nacional y de la repercusión mediática que tuvieron tanto los juicios a los que fue sometido como las ulteriores condenas.

La relevancia pública de las dos partes, unido a que las manifestaciones objeto de análisis están relacionadas con hechos que tuvieron gran trascendencia y relevancia social, hace que los parámetros de valoración oscilen a la hora de determinar qué derecho debe prevalecer. La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (STS de 17 de mayo de 2012, ROJ: STS 4232/2012).

Como indica la STS de 14 de septiembre de 2016 (ROJ: STS 4060/2016) en caso de conflicto entre el honor y la libertad de expresión, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión (fundada en que garantiza un interés constitucional relevante como es la formación y existencia de una opinión pública libre, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático) solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, atendiendo al mayor peso relativo del derecho al honor, para lo que deberán tomarse en cuenta dos parámetros o presupuestos esenciales (dejando al margen el requisito de la veracidad, solo exigible cuando está en juego la libertad de información): si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión no se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir aquella finalidad crítica.

Este segundo presupuesto, también exigible en el ámbito de la libertad de información, supone que ninguna idea u opinión (ni información en su caso) puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan (o con la noticia que se comunique, si se trata de información) y, por tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor (SSTS de 26 de febrero de 2015, rec. n° 1588/2013 , 13 de febrero de 2015, rec. n° 1135/2013 , y 14 de noviembre de 2014, rec. n° 504/2013 , entre otras).

Llegados a este punto, y desde la perspectiva de la proporcionalidad, a la hora de apreciar el carácter ofensivo, insultante o vejatorio de las palabras o términos empleados para expresar una idea u opinión crítica, o un juicio de valor sobre la conducta ajena, se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical, para optar por su



contextualización. En este sentido se viene diciendo (por ejemplo, en SSTs de 14 de noviembre de 2014, rec. n° 504/2013, y 20 de octubre de 2014, rec. n° 3336/2012) que de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica, experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables. Además de que el referido artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982 se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor.

Este último criterio ha llevado al Tribunal Supremo a priorizar la libertad de expresión y a considerar legítimo el sacrificio del derecho al honor en casos de contienda, entendida esta en una acepción general, comprensiva no solo de enfrentamientos políticos (STS de 14 de noviembre de 2014, rec. n° 504/2013) sino también de conflictos en otros ámbitos como el periodístico, el deportivo, el sindical o el procesal (STS de 12 de noviembre de 2014, rec. n° 955/2013, con cita de la de 29 de febrero de 2012, rec. n° 1378/2010).

Hay que vincular las manifestaciones vertidas y el recorrido en el tiempo de ambas partes para tener el contexto adecuado y entender la contienda que existe entre ambos. Por una parte el Sr. C [REDACTED] P [REDACTED] fue condenado por unos hechos que supusieron unas condenas elevadas en el momento del dictado de las Sentencias hasta la fecha en España, derivado de unos hechos que alcanzaron gran repercusión mediática en aquella época. En cierta manera es un hecho público y notorio la trascendencia que tuvieron aquellos procesos judiciales y su desenlace. La relevancia pública de esas condenas tenía su origen en una situación acaecida en España durante las décadas de los años 1980 y 1990, concretamente en Galicia y particularmente en la zona de las rías, por donde tuvo entrada gran cantidad de droga para su posterior distribución entre la población. Este hecho supuso que también tuviera su reflejo en la sociedad, dado que era un hecho patente, con las consecuencias negativas del consumo de sustancias

tóxicas en las personas. Aquí es donde entra la otra parte implicada, la Sra. A [REDACTED] O [REDACTED] quien mostró el rechazo de esa situación que estaba acaeciendo y se implicó de manera pública en un asunto que, sin ningún género de dudas, adquirió relevancia pública.

De ese contexto inicial se fue gestando la vida pública de ambas partes ante una situación que era de interés público para la sociedad como el tráfico de drogas y las consecuencias directas que tenía en la sociedad. Ya se ha expuesto anteriormente que uno de los parámetros a tener en cuenta es el interés general de las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos, en la medida que, sin ser expresiones injuriosas o vejatorias, tiene como fin criticar una determinada actuación o un determinado comportamiento en aras a crear un opinión pública. Y es ahí donde entran las declaraciones de la Sra. A [REDACTED] O [REDACTED] que ahora son objeto de análisis. La expresión vertida no deja de ser una insinuación que queda abierta a interpretaciones, sin llegar a concretar, y que únicamente ella es conocedora de a qué se refería y lo que pensaba cuando pronunciaba esa afirmación. Según manifestó la referencia era en relación al tabaco cuando mencionó "otro tipo de drogas", por lo que el resto de supuestos solo quedan sujetos a la interpretación. Con todo no hay una acusación directa ni imputación clara que haga desequilibrar esa ambigüedad existente.

Indica el Tribunal Constitucional (STC 49/2001) que para llevar a cabo la ponderación entre los dos derechos invocados las circunstancias que deben tenerse en cuenta, tal como las ha relacionado sintéticamente la STC 11/2000 en su FJ 8, son el juicio sobre la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 121/1989, de 3 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre; 197/1991, de 17 de octubre, y 178/1993, de 31 de mayo) y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión (STC 76/1995, de 22 de mayo), especialmente si es o no titular de un cargo público. Igualmente importa para el enjuiciamiento constitucional el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables (STC 107/1988), como una entrevista o intervención oral (STC 3/1997, de 13 de enero), y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre (SSTC



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, y 15/1993, de 18 de enero, entre otras).

CUARTO.- Juicio de ponderación entre los derechos fundamentales

4.1.- Al respecto del juicio de ponderación que necesariamente debe realizarse, la STS de 17 de mayo de 2012 (ROJ: STS 4232/2012) afirma que la técnica de ponderación exige valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva: (i) la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008 ; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

Tanto las partes de este procedimiento como el conflicto surgido entre ambas a raíz de las manifestaciones y el tema sobre el que versan tiene relevancia pública. La implicación del Sr. C [REDACTED] P [REDACTED] en asuntos, acaecidos en el pasado, de gran relevancia pública, le confiere una condición distinta a la hora de efectuar el juicio de ponderación. El Tribunal Constitucional ha declarado (STC 49/2001) que la crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquéllas que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de una persona, pero matiza que no puede estar

amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de quien es objeto de la crítica, aun cuando ésta tenga un carácter público.

En caso de conflicto entre el honor y la libertad de expresión, la prevalencia en abstracto de la libertad de expresión (fundada en que garantiza un interés constitucional relevante como es la formación y existencia de una opinión pública libre, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático) solo puede revertirse en el caso concreto, en función de las circunstancias concurrentes, atendiendo al mayor peso relativo del derecho al honor, para lo que deberán tomarse en cuenta dos parámetros o presupuestos esenciales (dejando al margen el requisito de la veracidad, solo exigible cuando está en juego la libertad de información): si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión no se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir aquella finalidad crítica (STS de 14 de septiembre de 2016, ROJ: STS 4060/2016).

Dicha doctrina es coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el máximo nivel de eficacia justificadora del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al honor cuando los titulares de este son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública (SSTC 107/1988, 110/2000). De esta manera, con palabras de la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2, la libre transmisión y recepción de opiniones e informaciones que afecten al honor o a la intimidad de las personas adquiere una especial relevancia constitucional "cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o



resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática". (STC 110/2000).

4.2.- Si bien es cierto que las expresiones vertidas por la demandada pudieron haber molestado al demandante y no ser de su agrado, más aún tras haber cumplido una larga condena de prisión por la comisión de delitos contra la salud pública y ante una insinuación relacionada con esos hechos, lo manifestado no alcanza la suficiente relevancia ni reviste de la entidad necesaria para que su libertad de expresión deba ceder en favor del derecho al honor del Sr. O [REDACTED] P [REDACTED]. Y ello apoyado en la circunstancia de persona pública que ostenta el demandante, con la restricción que supone a su derecho al honor, y por ser el objeto de la expresión combatida derivada de hechos de gran relevancia pública.

Por ello cabe la posibilidad, según las circunstancias del caso, de que la reputación ajena tenga que soportar restricciones cuando lo requiera la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina. Así, afirma la STC 171/1990, de 12 de noviembre, citada a su vez por la 200/1998, de 14 de octubre, que los derechos fundamentales de quienes resulten afectados "han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre en una sociedad democrática, tal como establece el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos".

Ese carácter predominante del derecho a la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico, con los límites ya indicados, y el hecho de que las manifestaciones no supongan una desproporción en términos de la propia libertad de expresión, unido a que la ponderación realizada se inclina a favor de la demandada, hace que en el presente caso deba prevalecer el derecho a la libertad de expresión.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una

sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y de la plenitud de cada persona. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10 del Convenio, no es solo válida para las "informaciones" o "ideas" que se reciben con agrado o que se consideran como inofensivas o indiferentes, sino también para las que hieren, ofenden o inquietan; así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe "sociedad democrática" (*Handyside c. Reino Unido*, 7 de diciembre de 1976, § 49, serie A no 24, y *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GC], nos 21279/02 y 36448/02, § 45). Tal como lo consagra el artículo 10 del Convenio, la libertad de expresión va acompañada de unas excepciones que requieren, sin embargo, una interpretación restrictiva, y la necesidad de limitarla debe determinarse de forma convincente.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, en el presente caso prevalece el derecho a la libertad de expresión de la Sra. A [REDACTED] C [REDACTED], por lo que la demanda debe ser desestimada, absolviéndola de las pretensiones formuladas.

QUINTO.- Costas procesales

5.1.- En materia de costas, y de conformidad con lo expuesto en el art. 394.1 de la LEC, procede imponer las costas procesales a la parte demandante al haber sido rechazadas sus pretensiones.

Vistos los artículos y preceptos aplicables al caso y demás de general y de pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Paula Fernández Barbosa, en nombre y representación de D. LAUREANO C [REDACTED] E [REDACTED], contra D^a.



MARÍA DEL CARMEN A [REDACTED] O [REDACTED], absolviendo a la demandada de todas las pretensiones con todos los pronunciamientos favorables.

Se condena en costas a la parte demandante.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y puede impugnarse mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Pontevedra (artículo 455 de la LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 de la LEC).

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, dejando testimonio de la misma en los autos de su razón.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo D. Mario S. Martínez Álvarez, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vilagarcía de Arousa.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Se libra el testimonio ordenado, que queda unido a los autos. Doy fe.

